

**recurso de reposicion auto notificado por estado el día 10 de octubre de 2023 Radicado:
63001400300920230029900 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

LAURA GÓMEZ <lagomont2@hotmail.com>

Jue 12/10/2023 16:27

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

excepciones ejecutivo amparo de pobreza MARIA E RAMIREZ.pdf; reposición ejecutivo amparo de pobreza.pdf;

Clase De Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Delio Arturo Velásquez Gallego

Demandado: María Elena Ramírez Vásquez y Carolina Sanz Correa.

Radicado: 63001400300920230029900

Señores

JUEZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

ARMENIA Q

REFERENCIA:

Clase De Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Delio Arturo Velásquez Gallego

Demandado: María Elena Ramírez Vásquez y Carolina Sanz Correa.

Radicado: 63001400300920230029900

Asunto: recurso de reposición frente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, notificado el 10 de octubre de 2023 conforme al art. 440 del CGP Sin perjuicio de incidente de nulidad.

LAURA GOMEZ MONTEALEGRE, mayor de edad y vecina de la ciudad de Armenia, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía 41.912.590 de Armenia y T.P 66.708 del CSJ., designada por su despacho como apoderada de la demandada MARIA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ, presento recurso de reposición frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta las excepciones de fondo que fueron presentadas, para que la decisión sea revocada y al contrario se dé trámite a las excepciones de fondo planteadas, para tal efecto expongo los siguientes hechos:

1. Se libró auto de mandamiento ejecutivo en contra de la señora MARIA ELENA RAMÍREZ Y T OTRA, el día 28 de junio de 2023, mediante el cual se ordena:

“(.)4) Notificar al extremo ejecutado este auto, con la advertencia de que disponen del término simultáneo de 5 días para pagar la obligación demandada o de 10 días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

2. La señora RAÍREZ VÁSQUEZ, fue notificada el día 4 de agosto de 2023

3. E día 14 de agosto de 2023, la señora RAMÍREZ, presentó incidente de Amparo de pobreza.

4. Mediante auto del 28 de agosto se designó el procurador judicial:

“(.)” Líbrese y envíese por el Centro de Servicios Judiciales el respectivo oficio a la profesional designada.

Una vez la abogada designada acepte su nombramiento, por secretaría contabilícese en debida forma el término con que cuenta la demandada para proponer las excepciones que considere pertinentes, así como el de ejecutoria de este auto (artículo 91 C. G. P); además, se deberá compartir el vínculo virtual de acceso al expediente virtual...

5. El 18 de septiembre de 2023, se envía al correo de la apoderada el oficio de designación en transcribiendo el siguiente aparte del auto:

” JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Armenia Quindío, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) Por ser procedente la solicitud de amparo de pobreza realizada por la ejecutada María Elena Ramírez Vásquez vista en el anexo 020 del expediente digital, se le designa como procuradora judicial en amparo de pobreza a la abogada en ejercicio Laura Gómez Montealegre, localizada en carrera 17 # 22 norte 50 de esta ciudad, correo electrónico lagomont2@hotmail.com, para que la represente en este proceso. Notifíquesele a la abogada designada su nombramiento y adviértasele que dentro de los 5 días hábiles contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación, debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo. (Art. 154 del C.G.P)

(...). Notifíquese, JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS, JUEZ (FDO)”

6. La designación fue aceptada y comunicada al despacho el mismo día 18 de septiembre de 2023

7. El 26 de septiembre de recibe correo denominado Notificación 9-2023-299 en los siguientes términos:

“() Con el presente mensaje la notifico personalmente del contenido de todas las actuaciones proferidas dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el número 2023-299, promovido por Delio Arturo Velásquez Gallego, contra María Elena Ramírez Vásquez y Carolina Sanz Correa.

Usted representará los intereses de la demandada María Elena Ramírez Vásquez, quien solicito ser amparada en pobreza; para el efecto le remito el link de acceso al expediente... (subraya fuera de texto)

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía (cuando la cuantía no exceda de 40 smlm) será competencia del Juez Civil Municipal en única Instancia, por lo tanto, no susceptible de recurso de apelación.

El artículo 440 del CGP, dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, El Juez ordenará por auto que no admite recurso el remate y avalúo de bienes, en este caso, en el proceso que nos ocupa las excepciones sí se presentaron de manera oportuna, razón por la que en aras del cumplimiento del derecho fundamental de debido proceso, acceso a la administración de justicia entre otros, y teniendo en cuenta que los actos ilegales no atan al juez, se solicita mediante este recurso revocar la decisión.

SOBRE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL:

Artículo 290 del C.G.P: Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

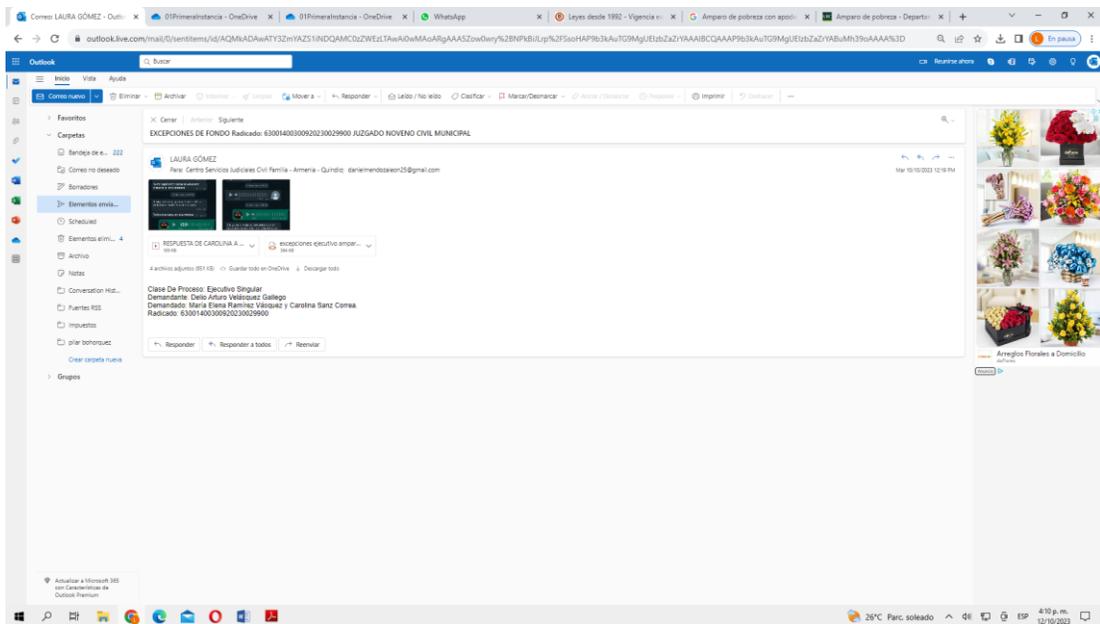
- I. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Recibida comunicación recibida el día 26 de septiembre de 2023, en la que se notifica personalmente a la profesional designada del contenido de todas las actuaciones proferidas dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el número 2023-299, promovido por Delio Arturo Velásquez Gallego, contra María Elena Ramírez Vásquez y Carolina Sanz Correa.

Al estar notificando PERSONALMENTE TODAS LAS ACTUACIONES, se está notificando de manera personal el auto de mandamiento ejecutivo (artículo 290 CGP), por lo tanto el término de 10 días empieza a correr conforme a la ley 2213 de 2022

Las excepciones aunque al día de hoy 12 de octubre no se han cargado al expediente, estas se presentaron el día 10 de octubre de 2023 a las 12 horas y 19 minutos como consta en esta captura de pantalla



A la misma hora se recibe, la respuesta automática de acuse de recibo desde el correo CentroServiciosJudicialesCivilFamilia-Quindío-Armenia cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

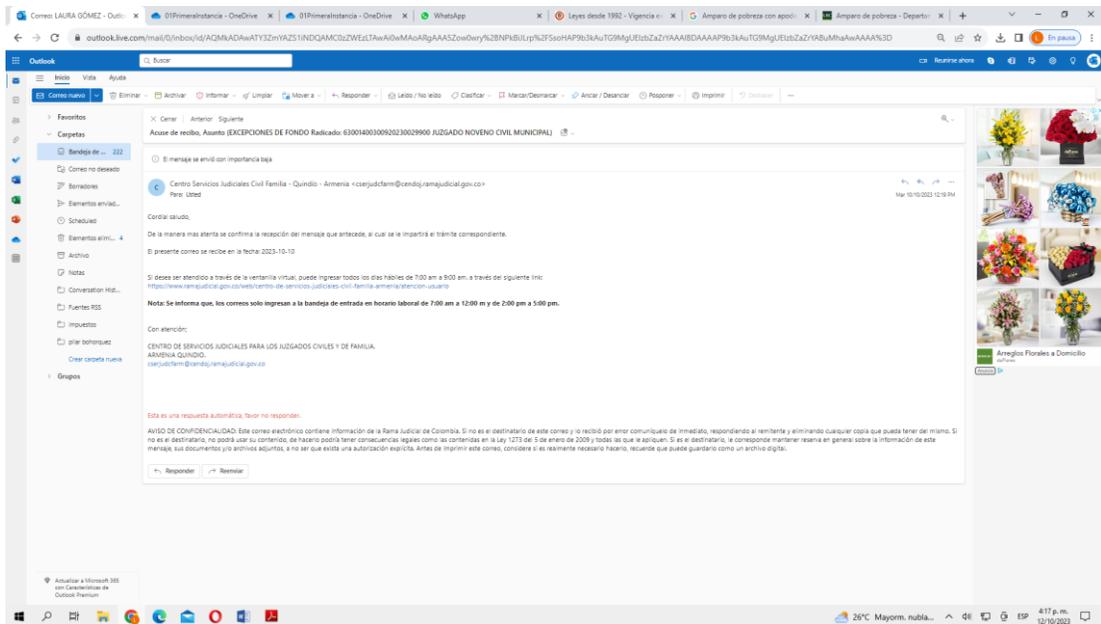
Cordial saludo,

De la manera mas atenta se confirma la recepción del mensaje que antecede, al cual se le impartirá el trámite correspondiente.

El presente correo se recibe en la fecha: 2023-10-10

Con la siguiente nota: **Nota: Se informa que, los correos solo ingresan a la bandeja de entrada en horario laboral de 7:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm.**

Como consta en la captura de pantalla:



Por lo anterior y en para proteger el derecho de defensa ruego al señor Juez, revoque el auto que ordena seguir adelante la ejecución sin haberse tramitado las demás etapas procesales, y se reanude el trámite para trasladar excepciones de fondo, dado que las excepciones se presentaron oportunamente.

Anexo escrito de excepciones.

Atentamente.

LAURA GOMEZ MONTEALEGRE

C.C. 41912590

T.P. 66 708

Señores

JUEZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

ARMENIA Q

REFERENCIA:

Clase De Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Delio Arturo Velásquez Gallego

Demandado: María Elena Ramírez Vásquez y Carolina Sanz Correa.

Radicado: 63001400300920230029900

NOTIFICACIÓN A LA APODERADA: 26 de septiembre de 2023 **“Con el presente mensaje la notifico personalmente del contenido de todas las actuaciones proferidas dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el número 2023-299, promovido por...”**

Asunto: EXCEPCIONES DE FONDO

LAURA GOMEZ MONTEALEGRE, mayor de edad y vecina de la ciudad de Armenia, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía 41.912.590 de Armenia y T.P 66.708 del CSJ., designada por su despacho como apoderada de la demandada MARIA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ, quien solicitó amparo de pobreza, cargo que acepté, con el presente escrito presentó excepciones de fondo o mérito en los siguientes términos:

EXCEPCIONES:

1. ART. 784 CO.CO. NUMERAL.11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.

Fundamento la anterior excepción en el hecho, que la entrega que hizo la demanda que represento, del título objeto de recaudo, se entregó sin la intención de hacerlo negociable, por lo tanto, la obligación cambiaría en su contra, carece de eficacia, esto conforme al artículo 625 del código de comercio.

1.La señora MARIA ELENA RAMÍREZ, no conoce al señor DELIO ARTURO, nunca ha sostenido trato alguno con él, ni ha recibido suma alguna de dinero del mismo.

2 Mi representada firmó el título valor, y lo entregó a la señora CAROLINA SANZ, quien lo conservaría en su poder, hasta tanto la señora MARIA ELENA le manifestará su intención, entregar el título con intención de negociabilidad al señor DELIO ARTURO, cuando le entregare la suma que requiriera la señora RAMÍREZ.

3.La señora RAMIREZ, nunca requirió de dinero.

4.En lo transcurrido del año 2023 hay múltiples mensajes de audio y texto por chat desde la línea telefónica 321 759 12 77 (prepagó), perteneciente a la señora RAMIREZ dirigidos a la línea 3104978358, perteneciente a la señora CAROLINA SANZ, donde la señora Ramírez, le reclama que le devuelva los documentos (letra de cambio) y Carolina le responde, que se los devuelve,

cuando “el señor” se los devuelva, que la está vacilando con la devolución y hasta propone denunciarlo por abuso de confianza.

2. ART. 784 NUMERAL 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

Fundamento esta excepción en el hecho, que el título se entregó Sin la intención de hacerlo negociable, por lo tanto, nunca se pactaron entre las partes ni el derecho incorporado, ni la forma de vencimiento, requisitos que conforme al artículo 620, 621 y 771 del Código de comercio al no ser presumidos por la ley, sólo producirán los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

Igualmente, en la falta de firma del creador del Título Valor (en este caso la firma del girador del título)

Medio exceptivo que se fundamenta en los hechos narrados en el numeral anterior, no se entregó el título con intención de negociabilidad, no existió contrato de mutuo u otro que originara la emisión o creación del Título valor.

3. ART. 784 CO.CO. NUMERAL 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

Se fundamenta esta excepción como consecuencia de la excepción número 2, sí no se pactó derecho incorporado, ni forma de vencimiento, requisito que la ley no presume, el hecho de haber colocado cifras (derecho incorporado en títulos valores de contenido crediticio), ni forma de vencimiento, al haber sido colocados caprichosamente, también constituye alteración del texto.

Mismo fundamento fáctico de las excepciones anteriores.

4.ART. 784 NUMERALES 12 y 13: EXCEPCIONES PERSONALES Y LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO, que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio. EXCEPCIONES QUE DENOMINO:

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no haber suscrito mi representada, el titulo valor con la intención de hacerlo negociable, ni haber recibido suma alguna, la suma que se le está cobrando, no es adeudada por la misma.

INEXISTENCIA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE, CAUSAL U ORIGINARIA, que precediera la creación emisión o transferencia del Título Valor.

No existió ni mera liberalidad, ni contrato de mutuo u otra relación causal, que hubiere dado lugar a la emisión del título valor con la intención de hacerlo negociable.

MEDIOS PROBATORIOS:

INTERROGATORIO DE PARTE: solicito se cite a interrogatorio de parte a la parte demandante, para que absuelva interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y las excepciones le formularé de forma oral.

INTERROGATORIO a la demandada señora CAROLINA SANZ, sobre los hechos de la demanda y excepciones de fondo que se le formulara en audiencia de manera oral.

Necesidad de escuchar a la señora CAROLINA SANZ, como consta en los audios y capturas de pantalla de conversaciones por WhatsApp, ella reclamaba los documentos al señor DELIO ARTURO y este no los devolvió, al contrario, los diligenció para iniciar el proceso ejecutivo.

OFICIOS: Se oficie a la empresa claro para que certifique a quien pertenece la línea telefónica número 3104978358

Desde ya se aclara, que no se conoce el contenido del artículo 173 del CGP: "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite..."

La norma es clara en cuanto a la prueba que hubiere podido conseguir, pero tratándose de datos personales (información sensible), esta información no la suministra la empresa telefónica sin la orden de una autoridad judicial.

Por lo que ruego respetuosamente al despacho decretar esta prueba.

DOCUMENTAL:

AUDIO DE FECHA 9 MARZO 2023 DONDE LA SEÑORA CAROLINA SANZ Y LA SEÑORA RAMÍREZ, DONDE ESTA ÚLTIMA LE RECLAMA LOS DOCUMENTOS, Y ESTA ACUSA AL DEMANDANTE DE NO QUERER DEVOLVERLOS.

CAPTURA DE PANTALLA (2) DE CONVERSACIONES DE LA MISMAS DEMANDADAS SOBRE EL RECLAMO DE LAS LETRAS, QUE HACE LA SEÑORA RAMÍREZ A LA SEÑORA CAROLINA

Atentamente.

LAURA GOMEZ MONTEALEGRE

C.C. 41912590

T.P. 66 708

